



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 177.

Miércoles 8 de Mayo.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Circular núm. 105.

Habiéndome dado conocimiento el Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad, que los Médicos de algunos pueblos, no facilitan al Subdelegado de medicina del partido, la noticia del estado sanitario de cada localidad, conforme á lo prevenido en la circular de aquel Centro, de 27 de Febrero último, inserta en la Gaceta de Madrid núm. 62, de 3 de Marzo siguiente y reproducida en el Boletín número 146, de 15 del mismo mes; encargo á todos los Sres. Alcaldes, que

bajo su responsabilidad, hagan que los Médicos municipales den cuenta mensual al Subdelegado del partido, del estado sanitario de sus respectivas localidades.

Cáceres 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

### Circular núm. 106.

### Pósitos.

No obstante lo prevenido en la circular de este Gobierno civil número 73, publicada en el Boletín oficial de 12 de Febrero último, han dejado de satisfacer sus débitos de contingente de Pósitos los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación adjunta, en cuya virtud he resuelto conminar por medio de la presente á dichos funcionarios, con el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley municipal, advirtiéndoles que les será impuesta y exigida sin contemplación alguna si para el día 20 del mes actual no hubiesen satisfecho los débitos reclamados; sin perjuicio de adoptar otras medidas en caso necesario, para conseguir el cumplimiento de este servicio.

Cáceres 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

*Relación de los pueblos en descubierto.*

Acehuche.  
Aceituna.  
Almoharín.

Arroyomolinos de Montánchez.  
Benquerencia.  
Botija.  
Bohonal de Ibor.  
Carcaboso.  
Calzadilla.  
Campo (villa).  
Cañamero.  
Casas de Don Antonio.  
Campillo de Deleitosa.  
Casas del Puerto.  
Escorial.  
Garcíaz.  
Garvín.  
Holguera.  
Hinojal.  
Hernán-Pérez.  
Herguijuela.  
Ibahernando.  
Jarandilla.  
Malpartida de Cáceres.  
Morcillo.  
Millanes.  
Navaconcejo.  
Navezuela (Cabañas).  
Puerto de Santa Cruz.  
Plasencia.  
Pedroso.  
Pescueza.  
Romangordo.  
Robledillo de Trujillo.  
Santa Cruz de Paniagua.  
Torrejuncillo.  
Torreorgáz.  
Torrequemada.  
Torrecilla de los Angeles.  
Torre de Santa María.  
Talavera la Vieja.  
Toril.  
Valdeobispo.  
Villar del Pedroso.  
Valdecañas.  
Villanueva de la Sierra.  
Valdefuentes.  
Zarza de Montánchez.  
Membrío.  
Galisteo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 125, correspondiente al Domingo 5 del actual, se halla inserto lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Publicada en la Gaceta de 3

del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse

lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.<sup>o</sup> del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.<sup>a</sup> Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.<sup>a</sup> Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.<sup>o</sup> citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de

dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusiesen recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del título 4.<sup>o</sup> de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.<sup>a</sup> Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.<sup>a</sup> Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al

designado para la elección de Concejales.

4.<sup>a</sup> La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.<sup>a</sup> La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.<sup>a</sup> Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.<sup>o</sup> de la de 2 del actual.

8.<sup>a</sup> La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable

de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### DISPOSICIONES

*del cap. 2.<sup>o</sup> del Reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el artículo 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la Gaceta del 7 del propio mes.*

#### De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Ar. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.<sup>o</sup> que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arre-

glo al cap. 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Lo que se publica en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si en el preciso término de cinco dias no participan á este Gobierno quedar enterados, se les impondrá y exigirá sin contemplación de ningún género, la multa de 500 pesetas que establece la disposición II de la circular preinserta.

Cáceres 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

**Diputación provincial de Cáceres.**

La Comisión provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Mayo de 1889.— El Vicesidente, Antonio Asensio.— P. A., el Secretario, M. Tuñón.

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Junio del año económico de 1888 á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	Ptas.	Cts.
1.º Administración provincial.....	12000	
2.º Servicios generales.....	3500	
3.º Obras obligatorias.....	750	
4.º Cargas.....	156	86
5.º Instrucción pública.....	10000	
6.º Beneficencia.....	25000	
7.º Corrección pública.....	6000	
8.º Imprevistos.....	2500	
9.º Nuevos establecimientos.....	50000	
10 Carreteras.....	"	
11 Obras diversas.....	"	
12 Otros gastos.....	6500	
13 Resultas.....	60000	
14 Ampliación.....	"	
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	"	
16 Devoluciones.....	"	
<b>Total general.</b>	<b>176406</b>	<b>86</b>

Cáceres á 30 de Abril de 1889.—

El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º—El Presidente, L. Montenegro.—Es copia.—Joaquin M. Ceron.

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE

**Cáceres.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

**Circular núm. 11.**

Para que todos los Jueces del territorio den cuenta á las respectivas Abogacías del Estado de la incoación de todas aquellas causas que interesen á la Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Según dispone el artículo 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, corresponde hoy á los Abogados del Estado la intervención propia antes del Ministerio fiscal en las causas por contrabando y defraudación, debiendo aquellos asimismo hacer uso en las demás causas de interés de la Hacienda pública, de las facultades que corresponden al acusador privado; y habiendo observado este Centro directivo en repetidas ocasiones, que algunos Juzgados de instrucción

omiten dar parte á las respectivas Abogacías del Estado, de la incoación de las expresadas causas, con el fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que al Estado pudieran originarse por su falta de representación en dichos procedimientos.

Esta Dirección general ha dispuesto dirigirse á V. I. rogándole se sirva ordenar á los Jueces de instrucción que desempeñen los Juzgados comprendidos en el territorio de esa Audiencia de su digno cargo, que ponga en conocimiento de las respectivas Abogacías del Estado con la puntualidad debida, la incoación de las causas que pueden interesar á la Hacienda pública y señaladamente de las de contrabando y defraudación.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Abril de 1889.—Firmado.—J. María Jimenez de Lerma."

Por acuerdo de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para que los Jueces del territorio no omitan en lo sucesivo el parte que se interesa; debiendo todos avisar á la Presidencia el enterado.

Cáceres 6 de Mayo de 1889.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

**Modelo número 1.º**

**Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del Reglamento.**

NOMBRES Y APELLIDOS.	Fecha del nacimiento.			NATURALEZA.		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Contribución que satisface el interesado.				Clasificación como habitante. (3)
	DIA.	MES.	AÑO.	PUEBLO.	PROVINCIA.					Territorial.		Industrial.		
										Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

**Alcaldías Constitucionales.**

**PIEDRAS-ALBAS.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este pueblo, base para la formación del reparto de la contribución territorial de 1889-90, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes aducir las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan, advirtiéndose que los ocho días principiarán á regir y contarse desde mañana.

Piedras-Albas 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Rafael Gonzalez.

**ROMANGORDO.**

*Anuncio.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base para el reparto de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento.

Los contribuyentes en él comprendidos, tienen ocasion de enterarse de las alteraciones que en el mismo se hacen respecto á sus riquezas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, dentro de dicho plazo, espirado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Romangordo 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Manuel Gonzalez.

**MAJADAS.**

La Junta pericial de esta villa ha terminado el amillaramiento de riqueza enclavada en este termino municipal, base del repartimiento territorial para el año de 1889-90, el cual se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, tanto vecinos como forasteros, y trascurridos no se admitirá reclamación de ningún género.

Majadas 3 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Gonzalez Guija.

**BOHONAL DE IBOR.**

*Apéndice de riqueza.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta villa, base para la derrama de la contribución territorial, en el ejercicio próximo de 1889 á 90, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden deducir las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Bohonal de Ibor 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde, Camilo Diaz.

**TORREMOCHA.**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, base para el reparto de 1889 á 90, se halla expuesto al público en desagravio por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este

Ayuntamiento; los contribuyentes en él comprendidos tienen ocasion de enterarse de las alteraciones que en el mismo se hacen respecto á su riqueza y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente, dentro de dicho plazo, espirado el cual pierden el derecho de hacerlo.

Torremocha á 2 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pedro Marquez.—Por su mandado, el Secretario, Ventura Laguna.

**CARRASCALEJO.**

El día 11 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y en pública licitación, la primera subasta del arriendo á venta libre por tres años, de los derechos de especies de consumos que se enumeran á continuación, con los recargos establecidos sobre las mismas; bajo el pliego de condiciones que desde este día se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

*Estado de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.*

	Ptas.	Cts.
Carnes de todas clases: Tesoro, 665'58; 3 por 100 de cobranza, 19'97; 100 por 100 para municipales, 665'58; total.....	1351	13
Aceites de todas clases: Tesoro, 281'44; 3 por 100 de cobranza, 8'44; 100 por 100 para municipales, 281'44; total.....	571	32
Vinos: Tesoro, 361'86; 3 por 100 de cobranza, 10'85; para municipales, 361'86; total.....	734	57
Vinagre: Tesoro, 16'74; 3 por 100 de cobranza, 50 céntimos; para municipales, 16'74; total.....	33	98
Granos, y sus harinas: Tesoro, 622'50; 3 por 100 de cobranza, 18'68; para municipales, 622'50; total..	1263	68
Pescados: Tesoro, 36'36; 3 por 100 de cobranza, 1'09; para municipales, 36'36; total.....	73	81
Jabon duro y blando: Tesoro, 109'07; 3 por 100 de cobranza, 3'27; para municipales, 109'07; total.....	221	41
Carbon vegetal: Tesoro, 77'70; 3 por 100 de cobranza, 2'33; para municipales, 77'70; total. ...	157	73
<b>Totales: Tesoro, 2.171'25; 3 por 100 de cobranza, 65'13; para municipales, 2.171'25; total.....</b>	<b>4407</b>	<b>63</b>

Para admitir proposiciones es indispensable consignar al tiempo de principiar la subasta, el 2 por 100 del importe del ramo ó ramos que la proposición ha de abrazar, verificándose el acto por el sistema de pujas á la llana. La persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en una persona del pueblo, á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Carrascalejo 28 de Abril de 1889.—El Alcalde, Diego Alvarez Cid.

**HUÉLAGA.**

*Subasta de consumos.*

El día 10 de Mayo próximo veni-

dero, de once á doce de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con asistencia de una Comisión de este Ayuntamiento, las primeras subastas de las especies de consumos de este pueblo, para el año económico de 1889-90, á la exclusiva y venta libre respectivamente, las que se expresarán con su presupuesto, bajo éste y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría; advirtiéndose, que para tomar parte en las subastas, es preciso depositar previamente en esta Casa Consistorial, una cantidad en metálico igual al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza que no exceda de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

*A la exclusiva.*

	Petas.	Cts.
Vino comun.....	49	44
Aceites.....	36	68
Carnes de todas clases.....	67	78
Sal.....	22	39

*A venta libre.*

Vinagre, cerveza, etc.....	2	93
Arroz, garbanzos, granos y legumbres.....	133	07
Pescados.....	2	13
Jabon.....	36	68
Carbon vegetal.....	n	
<b>Total general.....</b>	<b>348</b>	<b>10</b>

Lo que se hace público según previene el art. 232 de la vigente instrucción del ramo de 16 de Junio de 1885.

Huélaga 29 de Abril de 1889.—El Alcalde, Benito Zanca.—El Secretario, Sebastian Perez.

**PERALES.**

*Don Arsenio Montero y Requejo, Alcalde constitucional de Perales.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante tres años, á contar del económico de 1889 á 1890; cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 10 de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 4.252 pesetas 74 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

	Petas.	Cts.
Carnes de todas clases: Tesoro, 381 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 11'43 idem; 100 por 100 para municipales, 381 id.; total.....	773	43
Líquidos: Tesoro, 956 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 28'68 id.; 100 por 100 para municipales, 956 id.; total.....	1940	68
Granos y sus harinas: Tesoro, 460 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 13'80 idem; 100 por 100 para municipales, 460 id.; total.....	933	80
Pescados: Tesoro, 18 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 0'54 id.; 100 por		

100 para municipales, 18 id.; total.....	36	54
Jabon duro y blando: Tesoro, 90 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 2'70 idem; 100 por 100 para municipales, 90 id.; total..	182	70
Carbon vegetal: Tesoro, 65 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 1'95 id.; 100 por 100 para municipales, 65 id.; total.....	131	95
Sal comun: Tesoro, 246'25 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 7'39 id.; total.	253	64
<b>Totales: Tesoro, 2.216'25 pesetas; 3 por 100 de cobranza, 66'49 id.; 100 por 100 para municipales, 1.970 id.; total.....</b>	<b>4252</b>	<b>74</b>

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este pueblo, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte en metálico del importe del mismo, ó tres veces más en fincas rústica á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Perales á 1.º de Mayo de 1889.—Arsenio Montero.

**ANUNCIOS.**

**LA ACTIVIDAD.**

**Agencia general de negocios**

**HABILITACION DE CLASES PASIVAS, CIVILES Y MILITARES,**

**JULIO CONSTANZO VIDARTE**

**Cáceres.**

**SOCIEDAD GENERAL DE FOSFATOS**

**DE**

**Cáceres.**

**ANUNCIO.**

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad para la Junta general ordinaria que se celebrará en París el día 31 del corriente mes, en la calle de Antin núm. 3, á las tres de la tarde, con objeto de oír y aprobar la Memoria y las cuentas del año 1888.

Los señores accionistas deberán depositar sus títulos en el expresado local, ocho días por lo menos antes de la fecha citada para la reunion.

Cáceres 5 de Mayo de 1889.—El Director, E. Jacob.

Cáceres.—Típ. LA MINERVA CACEREÑA.